

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 048 2017 01026 01

ASUNTO

De conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y arts. 327 y 328 del C.G.P., se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Demanda, pretensiones y hechos

Mediante escrito repartido al Juzgado 48 Civil Municipal de esta capital en octubre 19 de 2017, el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **Fernando Cortés Arévalo**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero contenidas en el instrumento cambiario allegado como base a la ejecución, sin que a la fecha se haya realizado el pago total de los mismos.

Síntesis procesal

Reunidos los requisitos de ley, en proveído emitido en noviembre 17 de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación del extremo demandado, así como el traslado de ley, decretando igualmente el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca.

La anterior decisión le fue entrada personalmente al ejecutado en mayo 6 de 2019, quien por intermedio de apoderado opuso las excepciones que denominó «cobro de lo no debido», «falta de cumplimiento en el plazo inicialmente pactado», «plus petitum», «cláusula abusiva», y «pago parcial de la obligación», de las cuales se le corrió traslado a la parte ejecutante en debida forma por auto de junio 10 de 2019, quien guardó silencio; postreramente, en providencia de julio 15 de 2019, se citó a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la que también se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y en marzo 24 de 2021 se llevó a cabo la contemplada en el art. 373 *ibidem*, dirimiendo la instancia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El sentenciador de primera mano descartó las defensas instauradas por la pasiva y, en su lugar ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo plasmado en la orden de apremio.

Al efecto, estimó esencialmente que de la literalidad del cartular adosado, se advierte en su clausula quinta que, ciertamente, el deudor facultó a la entidad ejecutante a fin de extinguir y acelerar el plazo para perseguir el pago de la

obligación y demás emolumentos que lo constituyen al estar en mora en una (1) o más cuotas, por ende, consideró que en este asunto se incumplió

De otro lado, indicó que, si bien el plazo para honrar la obligación acaecía en abril 15 de 2027, lo cierto es que, ante la mora comprobada por el deudor dentro del proceso, dicho lapso no alcanzó a cumplirse, de ahí, que se hiciera uso de la estudiada cláusula aceleratoria, con fundamento en el incumplimiento de aquel.

A mas de lo dicho, ultimó que el ejecutado omitió comprobar haber realizado algún pago con destino a la obligación que se ejecuta, máxime, que los valores que allegó en las sendas consignaciones que hizo al momento de oponer sus exceptivas, éstos fueron debidamente imputados.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la pasiva, en un extenso texto, reparó la sentencia proferida manifestando primeramente que *«...el titular del despacho advierte que de una parte la obligación que enmarca el pagare es una obligación clara, expresa y actualmente exigible y seguido de ello resalta que se cumplen todos los presupuestos para tener por sentada la cláusula aceleratoria esto es declarado vencido el plazo anticipadamente»*, incluso, que *«...la sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo los parámetros dados en la ley sustancial y procesal»*.

Igualmente, relievó que *«...si bien consideró la incorporación del título valor base de la presente obligación, sin embargo no tuvo presente los medios probatorios debatidos en este proceso judicial ni lo determinado o decidido en tal proceso incluso no recabo en el negocio jurídico en sí, esto es el valor del crédito, sumas imputada a capital e intereses habida cuenta que allí básicamente se centra el reproche por parte de la demandada»*, por tanto, debió *«...realizar una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso como lo son no solo el citado pagare si no los mismos testimonios, e interrogatorio desarrollados en el proceso que dan cuentas de notables imprecisiones sobre todo en lo que tiene que ver con la fecha en que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria por parte de la demandante»*, a su vez, a *«...la carpeta contentiva del crédito que refleja el negocio jurídico en sí, que determina con claridad la suma entregada al demandado, los plazos pactados, el valor de intereses y capital imputados a efecto de valorarse los medios probatorios en conjunto prueba de oficio solicitada por el juez y que se incorporó al proceso»*.

Sustento que en la determinación que se confuta, se *«...indica que la parte demandante se encontraba en su derecho aplicar la cláusula aceleratoria porque así se indicó en el relacionado título valor representado en pagare, sin embargo en los documentos aportados al proceso dicho plazo no aparece como acelerado si no que da cuenta de las cuotas futuras relacionadas a pagarse hasta el año 2027, pese a que la representante legal de la demandante, expreso en su interrogatorio que efectivamente al declarar vencido el plazo y aplicada la cláusula aceleratoria se le haya informado mi representado tal particularidad por escrito cuando ello no sucedió y no aparece documento alguno que así lo haya indicado, incluso le siguieron realizando cobro sobre la obligación en mora mediante los recibos de pago aportados y que ninguno señala la advertencia de que se había aplicado la cláusula aceleratoria»*, con todo, *«...si bien consideró la incorporación del título valor base de la presente obligación, sin embargo no tuvo presente los medios probatorios*

debatidos en este proceso judicial ni lo determinado o decidido en tal proceso incluso no recabo en el negocio jurídico en sí, esto es el valor del crédito, sumas imputada a capital e intereses habida cuenta que allí básicamente se centra el reproche por parte de la demandada».

Que el a quo «...incurre en deficiente motivación ya que el razonamiento es confuso, por un lado dice que el plazo se declaró extinguido por que el pagare lo indica y por otro lado dice que el demandado confeso adeudar unas cuotas y que por esta razón a reconocer haber suscrito el pagare entendió el señalamiento allí indicado como clausula aceleratoria cuando de manera alguna con redacción clara se indica en el pagare tal circunstancia», en la medida que «[n]o se ha esclarecido el punto controvertido respecto de la fecha exacta en que se extinguió el plazo inusualmente pactado, ni se mostró claridad en la relación de pagos realizados por el demandas imputables a capital e intereses teniendo en cuenta de que se trata de interés compuesto la parte demandada alego de conclusión las circunstancias particulares de reproche en cuanto a la diferencia entre las sumas cobradas en los recibos de pago expedidos por el demandante que dan cuenta de sumas de capital distintas a las adeudadas al ser comparadas las mismas con el cuadro de amortización presentado por el mismo demandante».

Infirió que, en la decisión se estableció que las disparidades aritméticas que puedan surgir de las cifras indicadas tanto en el libelo como de los soportes allegados por el ejecutado, «...podrán ser saneadas con la liquidación de crédito a presentarse en la etapa subsiguiente de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso...», coligiendo que «... si en el recibo de pago número 1 se establece una suma de Capital distinta a la de la aprobación del crédito quiere decir que sobre esa suma se están cobrando unos intereses que van a permitir que se cobre mas dinero en perjuicio de mi representado y así sucesivamente porque de la suma de capital que se indique e la primera cuota afecta necesariamente con el abono el interés y el capital cuyo saldo se verá afectado en cada una de las cuota subsiguientes como se indicó en los alegatos de conclusión por la parte demandada, particularidad que de una parte conlleva necesariamente a que se estuviera haciendo el cobro de lo no debido se esté aplicando un pago parcial a la obligación y se esté cobrando más allá de lo debido».

Del mismo modo, aseguró que «...no se precisa el monto ordenado pagar a la demandada, se limita a ordenar seguir adelante con la ejecución lo que indica que hay contradicción entre lo dispuesto en el considerando y el fal [sic] en si al permitir sanear con la liquidación del crédito la impresiones [sic] señaladas por la paciva [sic] en los alegatos de conclusión [sic], generando una evidente incertidumbre en la decisión adoptada por el juez... se ha vulnerando [sic] con ello no sólo la garantía del debido proceso a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, sino también lo señalado en el C.G.P. y C. Co, en cuanto señala que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de los puntos controvertido como obligcion [sic] clara, expresa y exigible».

Adujo que, «...[c]omo se advirtió en la contestación de la demanda, las sumas pretendidas por la parte demandante para que le sean pagadas por concepto de capital e intereses, más concepto de capital e insoluto no resultan claras a la luz de los recibos de pago presentados la aquí demandado dentro de los cuales se especifican unos valores distintos a los allegados con la tabla de amortización de capital e intereses incorporada al expediente. Básicamente y como ejemplo, podemos destacar que del recibo de pago numero 201204231100121587 se desprende que como cuota número uno la parte demandada debía como saldo de la deuda a la fecha de vencimiento la suma de \$49.206.331,66 pero que al ser comparada con la tabla de amortización presenta que el saldo de capital realmente corresponde a la suma de \$48.596.224 con un total de 180 cuotas en el plazo»,

A la par, hizo hincapié en que «[d]istinto a la tabla de amortización que pese a que refleja 180 cuotas en el plazo, amortiza las sumas a 108 cuotas. Pasa lo mismo con los recibos de pago subsiguientes, si nos concentramos en el recibo de pago número 201401241100119451, correspondiente a la cuota número 22. El saldo de la deuda refleja la suma de \$47.029.044,03 mientras que en la tabla de amortización sobre la misma cuota y a la misma fecha refleja un saldo a capital de \$46.483.218,98. Lo cual también muestra una diferencia pese a que mi representado se encontraba totalmente al día».

En efecto, señaló «...en la cuota número 48 que refleja el recibo de pago número 201603181100115411918618 señala como capital la suma de \$43.530.655,35 pesos, mientras que en la tabla de amortización para la misma cuota una suma de capital distinta, esto es \$43.247.908,02 pesos», de modo semejante «[d]e la cuota 54 reflejada en el recibo de pago número 201609211100114709018016 refleja como valor a capital de \$43.110.989,90 pesos, sin embargo, en la amortización, refleja como saldo a capital la suma de \$42.361.212,53 pesos».

Por consiguiente, de las pretensiones enarboladas en el libelo introductor «...la parte demandante solicita le sea pagada la suma de \$40.401.434,94 pesos por concepto de capital acelerado insoluto refiriendo a su turno que mi mandante pagó hasta la cuota número 50 de la obligación y que la suma correspondiente al capital insoluto según tabla de amortización corresponde a la cuota número 66 y no a la cuota 50 como lo refleja en su escrito de demanda lo cual significa que no existe claridad respecto a ese capital insoluto que pretende el demandante acelerar inicialmente pactado a la cuota número 180», resaltando «...que ese capital que intenta acelerar la parte demandante su plazo no se haya vencido a la fecha, la fecha final de vencimiento es el 15 de abril del año 2017, plazo que en este tiempo no puede ser exigible ya que no se señaló de manera concreta del mismo por la parte demandante, ni en su escrito de demanda así como tampoco al no haber sido claro ese capital insoluto en ninguno de los recibos de pago presentados al demandante. Nótese que existe una diferencia gradual desde la cuota primera que en suma representa más pago de capital e intereses que en muchas ocasiones la parte demandada no estuvo en mora y que sin embargo, se le estaba informando sobre una suma de capital superior a la adeudada».

Expresó que, en desarrollo del interrogatorio de parte que se le hizo a la Representante Legal del Fondo ejecutante, no se evidenció de forma «...precisa y clara del momento en que se dio por terminado el plazo habérsele aplicado la cláusula acceleratoria al crédito sin habérsele comunicado a la parte demandada ni habérsele presentado un estado de cuenta clara del estado de su crédito, habida cuenta si revisamos por ejemplo la cuota 54 número 201609211100114709018016 la misma en el mencionado recibo de pago arroja un saldo a capital de \$43.110.989,90 pesos, mientras que en la tabla de amortización encontramos que para la misma cuota 54 el saldo a capital corresponde a la suma de \$42.361.212,53 pesos».

Es por ello, que «...en dichas sumas relacionadas como diferencia está ocasionada en detrimento de los derechos patrimoniales de mi representado, unos cobros no claros que no permiten de manera alguna válidamente la aceleración del plazo. Habrá también que discutirse la aplicación de los intereses en mora y corrientes sobre una suma de dinero distinta entre los recibos de pago el crédito en si que deriva la tabla de amortización», por consiguiente, ultimó que «...que habrá de prosperar la excepción invocada por la parte demandada de cobro de lo no debido, excepción de falta de documento en el plazo inicialmente pactado, excepción de pago parcial de la obligación conllevando esto necesariamente a la re-liquidación total del crédito con imputación válida de los pagos realizados por mi representado a efectos de determinar con claridad las sumas adeudadas

hasta la fecha y de otra parte desestimar la aceleración del plazo teniendo como plazo de vencimiento de la obligación la inicialmente pactada esto aplicando el plazo mensual indicado en 180 cuotas».

A su turno, el extremo ejecutante -no apelante- replicó¹ que la cláusula aceleratoria se encuentra ínsita en el cartular allegado como vengero de la ejecución y, en lo que atañe a la fecha en se hizo uso de ella, indicó que corresponde a octubre 19 de 2017, fecha en la que presentó la demanda, pese a ello, dejó por sentado que ello, *«...es simplemente un requisito de la demanda establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G del P, no siendo este el medio pertinente para alegar dicha irregularidad, la demandada debió formular recurso de reposición en contra del mandamiento de pago invocando la excepción previa estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G del P por remisión implícita del numeral 2 del artículo 442 de la misma norma...».*

A este tenor, reveló que *«...la parte demanda al realizar la manifestación consistente en que los valores establecidos en los recibos de pago aportados como prueba difieren con los indicados en la tabla de amortización está atacando los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente dicha apreciación no debe ser valorada por cuanto esta también debió ser alegada vía recurso de reposición en contra del mandamiento de pago conforme al inciso segundo del artículo 430 del C.G del P.»*, con todo, puntualizó *«...que los valores pretendidos no fueron desvirtuados por la parte demandada y se encuentran conforme a los estados de cuenta aportados siendo aplicados cada uno de los abonos realizados conforme lo ordena la ley».*

Concluyó, que *«...al deudor no se le debe notificar de la aceleración del plazo, simplemente se le debe constituir en mora cumpliéndose con dicho requisito al momento de notificársele el mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el inciso 2, artículo 94 del C.G del P.»*, en consecuencia, solicitó *«...confirmar la sentencia proferida el 24 de Marzo de 2021 por el juez de primera instancia y condenar en costas a la parte demandada».*

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El pronunciamiento que corresponde efectuar a este Juzgador, al tenor del inciso primero del art. 328 del C.G.P., se circunscribe en *«...pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...»*; debate que, para su resolución, se abordará de manera muy sucinta el estudio del proceso ejecutivo, de los títulos valores y con base en el material probatorio allegado oportunamente al plenario determinar lo que en derecho corresponda.

Tesis del despacho

La que se sostendrá en esta ocasión consiste en la confirmación de la sentencia opugnada proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Presupuestos procesales

De inicio, ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios

¹ Archivo digital "07DescorreSustentacion".

para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso, de conformidad con el art. 18 del C.G.P., y a esta Célula Judicial para resolver la alzada al tenor del num. 1º del art. 33 *ibidem*, como también los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso en debida forma.

Así mismo, el pagaré aportado con la demanda incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, ciertamente, de un título valor que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 709 *ibidem*, amén de haberse aportado primera copia de la Escritura Pública No. 5456 de septiembre 6 de 2011, tal como lo estipula el art. 80 del Decreto 960 de 1970, coligiéndose su mérito ejecutivo.

Por lo demás, en aplicación del art. 132 del C.G.P., este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 138 *ídem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De los títulos valores.

Según el artículo 619 del Código de Comercio «[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación,

literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Dentro de los principios que regentan este tipo de instrumentos son de especial interés para el *sub-lite* los dos primeros, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación: Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

De acuerdo con el Estatuto Mercantil toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (*art. 625 C. de Co.*) quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (*art. 626 ibídem*).

De otro lado, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (*art. 784-4*), por ejemplo, la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Es así como el artículo 643 del Código de Comercio enseña que *«[l]a emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a la emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882»*.

Del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Sabido es, que esta clase de proceso emerge de la formalidad procesal que estableció el legislador para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes, caracterizándose principalmente por la existencia previa de una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Es por ello, que el carácter de especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, constituida a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario, lo que traduce en que las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio.

Del caso en concreto.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso estamos frente a una acción cambiaria debido a la naturaleza del documento adosado como base de la ejecución, el art. 784 del C. de Co., establece los medios exceptivos procedentes para este tipo de acción, a saber:

*«Contra la acción cambiaria **sólo** podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el*

respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor»* (Negrilla y subrayado el juzgado).

En ese sentido, frente al *petitum* de la demanda, la apoderada de la parte ejecutada opuso las excepciones de mérito que denominó «cobro de lo no debido», «falta de cumplimiento en el plazo inicialmente pactado», «plus petitum», «cláusula abusiva», no empece, debe precisarse liminarmente que solo la primera se encasilla en las expuestas por el articulado mencionado en precedencia, de ahí, que esta Superioridad desde el exordio atisbe la confirmación de la decisión confutada pues, aun cuando ello no era viable de cara a la acción que se impetra, el *a quo* las resolvió, empero, tal evento no impide a este juzgador para desatar la instancia.

En estudio del caso concreto, hay que anotar que la recurrente centra su inconformidad en el hecho que, a su parecer, el Juez de primera mano no consideró íntegramente las pruebas adosadas al plenario con miras a desvirtuar lo pretendido a través de la presente demandad y las acciones desplegadas por quien suscribió el título valor base de la ejecución, pese a ello, pierde de vista la profesional del derecho que, el art. 619 del Código de Comercio señala que «[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», por ende, cuando deviene no pagado, entre otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo, emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De ahí, que uno de los principios que regentan este tipo de instrumentos es de especial interés para el *sub-lite* el primero de ellos, el que ha sido referenciado por la doctrina como el contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Así entonces, las acciones cambiarias parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, precisando que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Al tenor de lo anterior, para que un documento pueda ser considerado como título valor y, por lo tanto, preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

Que sea claro: Lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas

interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la H. Corte Suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible»*.

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título valor preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el juzgador niegue la orden de pago deprecada, dejándose claro que ello no implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Es por lo dicho que, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

Por consiguiente, como se puede atisbar del paginario virtual, el ejecutante pretende el cobro ejecutivo del cartular militante a folios 13 al 21 del archivo digital "04CertificadoTradicionPagareYOtros" del cuaderno principal por \$42.958.846,00, pagaderos a ciento ochenta (180) cuotas mensuales a partir de mayo 15 de 2012 hasta abril 15 de 2027 y recopilando lo dicho, la obligación que se pretende ejecutar es clara, porque emerge de los elementos constitutivos del documentos arribado como base del cobro coercitivo, en los que no se hace necesarias demasiadas paráfrasis para establecer lo que se exige del deudor; así mismo, es expresa, pues en él se determina específicamente las condiciones de la obligación adquirida por el deudor, sea esto, que el señor Fernando Cortés Arévalo se comprometió pagar a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo la cantidad allí instrumentada y amparada con la garantía hipotecaria contenida en la escritura Pública No. 5456 de septiembre 6 de 2011; y es exigible, porque incurrió en mora a partir en las cuotas generadas en junio 15 de 2016 a septiembre 15 de 2017, hecho que incluso reconoció el demandado en su interrogatorio y, acorde a las condiciones estipuladas, facultó al acreedor a acelerar el plazo previsto para honrar la obligación, por lo que no se puede desconocer el compromiso contraído bajo las reiteradas aserciones de la apelante, pues tales circunstancias no restan mérito a la obligación que se persigue.

A la par, en vista que el disenso de la apoderada se perfila, en lo medular, a la fecha de ejecución de la cláusula aceleratoria, en atención a la remisión hecha por el artículo 711 del Código de Comercio al artículo 673 *ibídem*, debe tenerse presente que las formas de vencimiento del pagaré pueden ser: **a)** a la vista; **b)** a un día

cierto, sea determinado o no; **c)** con vencimientos ciertos y sucesivos; y **d)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Bajo ese entendido, se tiene que el vencimiento hace referencia al plazo, entendido éste como «*la época que se fija para el cumplimiento de la obligación*» (art. 1551 del C.C.), en el caso que ahora se escruta, se estableció el pago por instalamentos como forma del vencimiento de la obligación, como se acotó, a partir mayo 15 de 2012 hasta abril 15 de 2027, sin embargo, la ejecutada incurrió en mora en junio 15 de 2016.

Al cariz de ese lente argumentativo, a efectos de solucionar el interrogante planteado y hacer más diáfano lo concluido con anterioridad, debe decirse que en el citado instrumento cambiario se pactó la siguiente cláusula aceleratoria:

modifiquen, adicionen o sustituyan. Cuarta.- Que en caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas pagaré(amos) al FONDO incondicional y solidariamente durante ella, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a la fecha de pago, liquidados sobre las cuotas vencidas hasta el momento en que se presente la correspondiente demanda judicial, los intereses moratorios los pagaré(amos) sobre el saldo insoluto del capital siendo de mí (nuestro) cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogado sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora. Quinta.- Declaro(amos) que el FONDO queda facultado para que de acuerdo con lo señalado en la normatividad aplicable, dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte para el pago de la obligación y exija el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, junto con los honorarios de abogados, las primas de seguros y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: A) Que le diera(amos) a este préstamo una destinación diferente a la informada al FONDO. Para este efecto es suficiente el informe rendido por la persona que designe el FONDO para supervisar la inversión. B) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito, seguros, gastos, intereses o del capital. C) Por embargo o persecución judicial de terceros en ejercicio de cualquier acción que recaiga o pueda recaer sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía. D) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) perece(n) o sufre(n) desmejora o deprecio tales que así desmejorado(s) o depreciado(s) no prestare suficiente garantía al FONDO, o cuando la hipoteca otorgada en garantía se vea afectada por hechos sobrevivientes a su constitución. E) Si el FONDO tiene conocimiento que alguno de los documentos aportados por el(los) deudor(es) hubiere sido obtenido en forma irregular o que contenga información no veraz que induzca al FONDO a error. F) En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que constan en este pagaré. G) Cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente. Sexta.- Que no podré(amos) hacerme(nos) sustituir por un tercero en la totalidad

Ello, aun cuando aparentemente lo desconoce la inconforme, traduce que, en efecto, se pactó una cláusula aceleratoria en el evento en que no se pagaran el capital junto con sus correspondientes intereses moratorio e intereses de plazo, estipulación que solo puede tener lógica y sentido si se considera como una facultad que es concedida al acreedor mas no al deudor, la que en este caso fue utilizada, tal y como se desprende del texto de la demanda, ya que el plazo de la obligación se cumplía, en abril 15 de 2027 y esta forma de vencimiento claramente pactada en el pagaré –*que está al margen de potestad de acelerar el la exigibilidad del crédito*– jamás queda al arbitrio del deudor.

Así las cosas, evidenciado como se encuentra que la obligación no se satisfizo desde que empezaron a correr las cuotas, como imperativamente debió hacerse, es inminente que la misma es exigible y la acción cambiaria es la vía idónea para su cobro judicial.

Es importante recordar, en lo relativo a los títulos valores el Código de Comercio señala, en su artículo 625 que «*[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)*», es decir, que toda obligación contenida en un título-valor es eficaz a partir de la firma que en él se imponga, ya sea mecanográfica o digital legalmente autorizada, ello, sin obviar que el art. 619 *ibídem* señala que

«Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías», seguidamente, el art. 626 enseña que «El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia», referenciando este último, a lo que la doctrina ha denominado el principio de literalidad de los títulos valores, esto es, que la obligación contenida en esos instrumentos negociales «no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal²».

Al cariz de tales derroteros, para este Juzgador es claro que el ejecutante es acreedor y tenedor legítimo del pagaré que aportó como vengero de la presente ejecución el cual cumple con las exigencias mínimas (artículos 621 y ss., 709 y ss., del Código de Comercio); luego, *ad cautelam*, tiene el derecho de perseguir su pago a través del trámite ejecutivo, indistintamente de la calidad en que las partes suscriban el mismo, pues, el instrumento base de recaudo encierra obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, además su contenido se presume cierto, si se tiene en cuenta, y como se dijo en precedencia, que «toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...», y todo suscriptor queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia, incluso, tampoco fue tachado de falso.

Y es que en este punto, vale la pena traer a colación lo señalado por el tratadista Bernardo Trujillo Calle, quien a propósito de la “literalidad” de los pliegos de contenido crediticio, indicó que es ésta la que «mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares³», por ende, «[e]l título valor vale por lo que se dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art.626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos. También se ha dicho que lo que no está escrito en el documento no es de este mundo. (GARRIGUES, T. II. p. 277)⁴».

Igualmente, frente al particular, también la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que «[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias⁵», no empece, tal literalidad no es un principio incontrovertible claro está, por tanto a quien pretenda redargüir contra el contenido de cartular base de la ejecución le compete demostrar contra la presunción de certeza de éstos; y lo cierto es, que en el asunto sub examine, dicha actuación no se evidenció.

Memórese que, al tenor de lo normado en el artículo 625 del C. de Co., «[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...»; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 626 *ibidem* que regla: «[t]odo suscriptor

2 Henry Alberto Becerra León. Derecho Comercial de los Títulos Valores. 5ª edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

3 “De los Títulos Valores”. Tomo I. Parte General. Décima sexta edición. Leyer. Bogotá Colombia. Pp. 59.

4 *Ibidem*.

5 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia».

Y es que, en virtud del principio de autonomía que rige en materia cambiaria, el derecho incorporado en un título valor es independiente del negocio jurídico que le dio origen. Por ello es que, frente a casos que guardan similitud con el que aquí se decide, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– ha sostenido que *«el deudor cambiario debe pagar porque tiene una obligación autónoma, surgida del título, así no medie un negocio jurídico subyacente con su actual tenedor legítimo, quien tiene legitimación por el sólo hecho de ser el poseedor del documento, con apego a su ley de circulación»* (TSB, sent. de agosto 11 de 2010, exp. 2006 00035 01).

La reseñada presunción, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, implica que contra el tenedor legítimo del título valor *«no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, **ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron**; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden»* (CSJ, sent. de junio 14 de 2000, exp. 5025).

Recuérdese también que, para que puedan probarse los supuestos de hecho de las excepciones, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón de los artículos 167 del C.G.P., y 1757 del C.C., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de abono a la deuda. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 *ibidem* *«[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»*, lo que equivale a decir, que sí bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes, máxime que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones enarboladas por el demandante, todo esto con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso, contradicción y de defensa, lo que significa que para poder lograr desvirtuarlas ha de probar en legal forma el fundamento de los hechos que sirven de asidero a sus excepciones.

Corolario de lo expuesto, contrario a los argumentos enarbolados por la recurrente, en el plenario no reposan medios de convicción suficientes que permitan desarmar las pretensiones elucubradas por el ejecutante o, en su defecto, que desvirtúen la obligación contenida en el pagaré báculo de la ejecución, pues las pruebas recolectadas y adosadas al plenario no dan cuenta de ello y, como se anticipó, se impone la confirmación de la sentencia confutada.

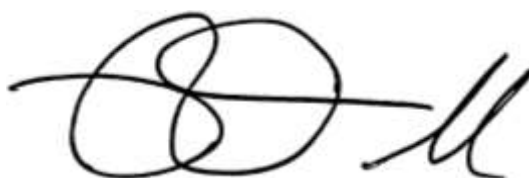
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida dentro del proceso del epígrafe.

Condénese en costas a la apelante. Al liquidarlas, ténganse como agencias en derecho en esta instancia, la suma de cuatro (4) SMMLV, las cuales deberán ser liquidadas en el Juzgado de origen (*num. 1º del art. 365 e inciso 1º del art. 366 C.G.P.*).


Oportunamente, **devuélvase** las diligencias a la autoridad judicial de origen, en forma virtual.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 053 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

6

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0010a67b12dd164761ebdbdb2b84cee7a8dc87e4003e78bd2965b7d38444be4**
Documento generado en 17/08/2021 06:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.